

**RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES: Características y
Funcionamiento.**

Rosa Pérez-Villar Aparicio.
Abogada de Familia

Despacho Jurídico Pérez-Villar

EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES

Mediante la sociedad legal de gananciales **se hacen comunes** para los cónyuges **las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos**, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.

a) ¿Qué bienes son privativos?:

El Código Civil contiene en el artículo 1346 la enumeración de los bienes privativos:

- a) Los bienes y derechos que pertenecen exclusivamente a uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad de gananciales, que normalmente coincidirá con el comienzo del matrimonio.*
- b) Los que se adquieren después del comienzo de la sociedad de gananciales por título gratuito: donaciones, herencias, etc.*
- c) Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.*
- d) Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.*
- e) Los bienes y derechos patrimoniales que pertenecen a uno de los cónyuges, por ser inherentes a la propia persona.*
- f) El resarcimiento por daños causados a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.*
- g) Las ropas y objetos de uso personal siempre que no sean de extraordinario valor.*
- h) Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o perteneciente de un establecimiento o negocio común de ambos cónyuges, o se hayan adquirido con dinero común del matrimonio.*
- i) Las cantidades periódicas que perciba uno de los cónyuges como consecuencia de un crédito privativo a su favor, se consideran privativas.*
- j) Las nuevas acciones o títulos suscritos como consecuencia de la titularidad de otras acciones privativas, lo serán también.*

b) ¿Qué bienes son gananciales?

Su enumeración viene recogida en el artículo 1347 Código Civil:

- a) Los obtenidos por el trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges.*
- b) Los frutos, las rentas o los intereses, en definitiva, los beneficios económicos que se produzcan tanto por los bienes privativos de cada cónyuge como por los gananciales.*
- c) Las empresas y establecimientos constituidos durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes -gananciales-.*
- d) Los que se adquieran con el dinero común, bien se haga la adquisición para uno o para los dos cónyuges.*
- e) Los bienes donados de forma conjunta a los esposos vigente la sociedad de gananciales pertenecerán a ambos por mitad, salvo que el donante hubiera establecido otra proporción en la donación.*
- f) Son gananciales las ganancias obtenidas en el juego por cualquiera de los cónyuges.*
- g) Los bienes adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando la adquisición se realizara con fondos privativos. En estos casos al momento de liquidarse la sociedad de gananciales se deberá reintegrar al cónyuge que aportó el dinero, el importe actualizado de las cantidades entregadas.*

c) Presunción de ganancialidad

Todo bien adquirido constante la sociedad de gananciales tiene carácter ganancial, si no se acredita lo contrario, según recoge el artículo 1361 Código Civil. Así, según dicho precepto, mientras no se pruebe su carácter privativo, se presumen gananciales los bienes existentes durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

Cuando se adquiere un bien de forma conjunta, sin concretar si para la compra se aporta dinero privativo de alguno de los cónyuges, se entiende que existe una voluntad de atribuir al bien que se adquiere un carácter ganancial.

Con esta norma se trata de salvar las dudas y los conflictos sobre la condición de los bienes, que se puedan originar en el transcurso de la duración de la sociedad de gananciales.

d) Confesión de privaticidad

El Código Civil (artículo 1324) establece que para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión/declaración del otro; ahora bien a fin de evitar fraudes y perjuicios a terceros, esta declaración no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean éstos de la sociedad ganancial o de cada uno de los cónyuges. Para estas personas sería de aplicación la presunción de ganancialidad.

GESTIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES:

Dentro de este epígrafe se van a analizar tanto los actos de gestión como los actos de administración y los de disposición, respecto de los bienes gananciales.

*La norma general en la gestión de la sociedad de gananciales viene contenida en el artículo 1375 CCivil y establece que **las facultades de gestión corresponden a ambos cónyuges**, consagrándose por tanto el principio de igualdad introducido por la reforma de mayo de 1981.*

*Existen **excepciones al principio de gestión conjunta** cuales son:*

- El pacto recogido en capitulaciones matrimoniales en orden a establecer un sistema de administración particular (artículo 1375 CCivil), siempre y cuando no vulnere el principio de igualdad entre los cónyuges.*
- Administración y disposición de los frutos e intereses derivados de bienes privativos (artículo 1381 CCivil).*
- Gastos urgentes de carácter necesario*

a) Actos de Disposición

Actos de disposición son aquellos que comprometen la existencia o subsistencia del bien en el patrimonio común, como la venta, constitución de hipotecas, etc.

Deben distinguirse de:

- *Los actos de administración, que son aquellos dirigidos a la conservación y aprovechamiento de los bienes, y obtención de los frutos que en su caso correspondan.*
- *Los actos de obligación, mediante los cuales los cónyuges contraen obligaciones frente a terceros, generalmente mediante la celebración de un contrato, y que no suelen pesar de inmediato sobre los bienes gananciales generalmente sino cuando las mismas son incumplidas. Ejem. Prestación de un aval*

a.1) Actos de disposición a título oneroso:

El artículo 1377 Código Civil viene a concretar la norma general de actuación conjunta en la gestión de la sociedad conyugal, disponiendo que para la realización de actos de disposición sobre bienes gananciales a título oneroso se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o en su caso autorización judicial subsidiaria.

a.2) Actos de disposición a título gratuito

Se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para realizar actos de disposición a título gratuito. (Artículo 1378 CCivil)

Tratándose de actos a título gratuito, no es posible la autorización judicial subsidiaria si uno de los cónyuges no puede consentir o no quiere.

b) Actos de Administración

La norma general que establece el Código Civil en orden a la administración de los bienes gananciales es la de la administración conjunta, ahora bien los cónyuges pueden establecer en las capitulaciones matrimoniales formas de administración distintas de las

previstas en la Ley, siempre que las mismas no vulneren el principio de igualdad conyugal, es decir, siempre que se acuerde por igual para los dos cónyuges y nunca en detrimento de uno de ellos.

También se suelen admitir, puesto que son revocables en cualquier momento, los consentimientos previos y generales que uno de los cónyuges puede otorgar al otro para todo tipo de actos o para una serie de actos.

Se establecen determinadas excepciones al principio de la administración conjunta de los bienes gananciales:

- *Cada cónyuge como administrador de su patrimonio privativo, podrá disponer de los frutos de sus bienes privativos, sin consentimiento del otro cónyuge, a los solos efectos de destinarlos al levantamiento de las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales.*
- *Asimismo cada cónyuge podrá, sin consentimiento del consorte, pero sí con su conocimiento, tomar a cuenta dinero ganancial para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes.*
- *Cada cónyuge podrá por sí mismo realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios.*
- *Asimismo serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren, pero no en su propio beneficio sino en beneficio de la sociedad conyugal.*
- *Los Tribunales pueden atribuir la administración de la sociedad de gananciales a uno solo de los cónyuges cuando el otro haya sido incapacitado judicialmente o cuando exista separación de hecho. En este sentido establece la Ley que al cónyuge al que se atribuya la administración tendrá plenas facultades salvo que el juez, actuando en interés de la familia, establezca ciertas limitaciones.*

CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES:

La disolución de la sociedad legal de gananciales supone el fin de su vigencia.

Las causas de disolución vienen reguladas en los artículos 1392, 1393 y 1373 del Código Civil y consisten en:

- a) Divorcio, Nulidad, Separación o Capitulaciones modificando el régimen del matrimonio.*
- b) Fallecimiento de uno de los cónyuges o declaración legal de fallecimiento.*
- c) Resolución judicial en los siguientes supuestos, a petición de uno de los cónyuges:*
 - Declaración de incapacidad, ausencia legal, quiebra, concurso de acreedores o condena por abandono de familia.*
 - Haber realizado el otro cónyuge por sí solo actos dispositivos que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad legal de gananciales.*
 - Llevar separado de hecho más de 1 año por acuerdo mutuo o por abandono de hogar.*
 - Incumplimiento reiterado y grave del deber de información sobre la marcha de sus actividades económicas.*
 - Supuesto del artículo 1373 Código Civil y desarrollado en el artículo 541 de la Ley de Enjuiciamiento Civil referido a la ejecución en bienes gananciales en el supuesto de deudas contraídas por uno solo de los cónyuges pero de las que deba responder la sociedad legal de gananciales.*